REDUNDANCIA: NOTAS PARA SU ANALISIS

PABLO E. NAVARRO

I) La redundancia, como la inconsistencia y la incompletitud, es una propiedad posible de los sistemas normativos. Quizás debido a la difundida idea de que la redundancia no afecta al sistema en sí, sino a la presentación o formulación del mismo,[1] sea ella la propiedad menos estudiada.

En este trabajo se intentará poner de manifiesto algunas características, triviales unas y curiosas otras, de la redundancia, como una contribución a la elaboración racional de los sistemas.

Las normas jurídicas pueden, en cuanto a su naturaleza, ser vistas como significados (sentidos) de ciertas expresiones, "entidades puramente conceptuales",[2] o si no como "resultados de un uso prescriptivo del lenguaje".[3] En base a la primera de las concepciones, que Alchourrón y Bulygin denominan "concepción hilética de las normas", una norma se expresa en un lenguaje, pero no es dependiente de éste. Podemos decir que el análisis de los sistemas normativos demuestra la independencia de las normas que los integran si, y sólo si, las mismas condiciones no son correlacionadas con idénticas calificaciones deónticas de una misma conducta como consecuencias. Esta definición es similar a la ofrecida por Alchourrón y Bulygin en un nivel rigurosamente sintáctico.[4]

Si las normas son expresables en un lenguaje, entonces, por medio del análisis del significado de formulaciones normativas pertenecientes a un sistema determinado, es posible inferir cuáles de ellas son redundantes.

1 Alchourrón y Bulygin: *Int. a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, p. 126 . Buenos Aires, Astrea,1974.

2 Alchourrón y Bulygin: "The Expressive Conception of Norms" en *New Studies in Deontic Logic* p. 96 - R. Hilpipen (ed)., Dordrecht, 1981. "Tenemos que distinguir, por lo tanto, entre la formulación de la norma (enunciado normativo) y la norma. Los enunciados normativos son entidades lingüísticas; las normas son el sentido expresado por esos enunciados..." Alchourrón y Bulygin, "Definiciones y normas" en *El lenguaje del derecho* p. 15 - Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983.

3 Alchourrón y Bulygin 1981, p. 96.

4 Alchourrón y Bulygin 1974, p. 251, D 22 y T 52.

La redundancia es una propiedad posible, que se establece desde un nivel de lenguaje distinto al lenguaje de las normas, y que se verifica mediante el análisis del significado de formulaciones lingüísticas.

Nuestro primer problema podría ser: Si una norma es el sentido o significado de una expresión lingüística, ¿cómo es posible reconocer cuándo dos normas son redundantes, si se presume que todas ellas entraron en vigencia simultáneamente? Desde el punto de vista del significado, los enunciados que expresan el mismo sentido son diversas formas lingüísticas de una misma norma. Al ser la cantidad de normas que posee un sistema equivalente a la cantidad de significados, se podría argumentar lo siguiente: Si los significados son idénticos tenemos una sola norma, y si no son idénticos no son redundantes. En principio, esto conduce a rechazar la idea de redundancia cuando las normas son coetáneas.

¿Qué ocurre cuando la supuesta redundancia es de normas de tiempo diferente? Supongamos que una norma del tipo "Prohibido p" se promulga en un tiempo 1 (t1) y, en un tiempo 2 (t2), se repite la misma prescripción. Si se toma en cuenta exclusivamente el significado no es posible afirmar que el sistema contiene una norma nueva.[5] La conclusión que se desprende de estas consideraciones, si son sustancialmente correctas, es la siguiente: En esta concepción de las normas, la redundancia es un modo de hablar acerca de expresiones (formulaciones) que poseen sentido (significado) y no un modo de hablar acerca de normas.

Volvamos a considerar el impacto de la redundancia en los sistemas jurídicos. "La redundancia y el casuismo no afectan al sistema, sino a la presentación o formulación de él. Para eliminar estos dos últimos defectos es suficiente modificar la base del sistema, pero esta modificación de la base no afecta (no modifica) al sistema mismo...".[6]

En el intento de reconstruir un sistema a los fines de hacerlo más económico en su presentación, el legislador suele derogar los enunciados redundantes, sin derogar la norma en sí. Este caso puede denominarse "derogación formal",[7] porque se procura eliminar del sistema sólo una formulación redun-

[5] "Each time a new norm becomes a member of legal system we obtain a different system, for the set of norms that are members of it is different (unless the new norm is completely redundant - in which case it could scarcely be regarded as a "new" norm)". Bulygin, E. "Time and Validity" in the "Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information System". Vol II A. Martino (ed.) p. 67 North-Holland Publishing Company, 1982. Véase también, Alchourrón y Bulygin 1983, p. 25 y G.H. Von Wright "Norma y Acción" p. 119/120. Madrid, Tecnos.

[6] Alchourrón y Bulygin 1974, p. 126.

[7] "Except in case of a purely formal derogation, where what is derogated is only a redundant norm-formulation and not a norm, each act of derogation leads to a new system". Bulygin, E. 1982, p. 67.

dante de una norma. Lo importante es recalcar que se derogan formulaciones de normas y no normas, por lo que el sistema no se modifica. ¿Pero qué quiere decir derogar la formulación de una norma? ¿Qué ocurriría si la derogación formal no fuera de normas redundantes sino de normas contradictorias? ¿Qué criterio se debe utilizar para reconocer si lo que se derogó es una norma o una formulación de ella?

No obstante estar convencido del peso teórico de los interrogantes, no trataré de ofrecer una respuesta. Sólo se intenta advertir que la derogación se dirige hacia normas, definiciones, y formulaciones de normas, las cuales no comparten el mismo nivel lingüístico, ni la misma jerarquía en los sistemas.

II) Derogación y redundancia

Los argumentos expuestos y discutidos en el apartado precedente pueden interpretarse como una visión escéptica de la llamada "concepción hilética de las normas". Pero también pueden ser vistos como interrogantes acerca de la derogación, su naturaleza y consecuencias. Recogiendo la clasificación tradicional se puede distinguir entre i) derogación expresa y ii) derogación implícita. Ligeramente puede decirse que i) tiene lugar cuando el legislador identifica de manera explícita la norma que desea hacer egresar del sistema, y ii) tiene lugar cuando el legislador promulga una norma incompatible con otra perteneciente al mismo sistema. En este caso se dice que la norma posterior deroga a la anterior; algunos autores vinculan también la vieja regla "lex posterior" a la noción de competencia.[8] Desde este punto de vista la redundancia tiene un apreciable valor práctico, ya que es un medio idóneo para resolver inconsistencias. Supóngase que en un sistema determinado existe una norma que prohíbe "p" en el caso "q" (Ph p/q), y otra que permite "p" en el caso "q" (Pp/q). Luego, en un tiempo posterior, se dicta una norma que dice: permitido "p" en el caso "q" (Pp/q). En virtud de la regla "lex posterior derogat prior" esta última norma, claramente redundante, deroga la norma Ph p/q (dando por sentado que las normas emanan de autoridades normativas de la misma jerarquía). Esto muestra que no se precisa derogar explícitamente una

"When lawyers speak of a derogation there is a rejection of a norm content. No act of rejecting is required when what is derogated is not a norm content, but a mere formulation of a norm (a sentence). When the legislator aware that are two or more redundant formulations. i.e. the same norm content is expresses e.g. by diferent paragraphs of a statute, then he may be willing to derogate the redundant formulations, without eliminating the norm-content." Alchourrón y Bulygin, 1981, p. 105.

[8] Alchourrón y Bulygin: "Libertad y autoridad normativa", en *Boletín de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho* , Año 3, Nº 26, La Plata, 1985. Véase también la crítica kelseniana al uso de la citada regla en sus artículos: "Derogación" y "Derecho y lógica", reproducción en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*., Nº 21.

norma en conflicto, ya que basta con la redundancia y la regla "lex posterior". Es trivial que en el ejemplo la solución de la inconsistencia se debe a la incompatibilidad entre prohibido y permitido. Ello (el ejemplo) llama la atención porque una norma redundante dijimos que no modifica el sistema normativo, ya que ella no modifica las consecuencias del sistema. Pero en el caso de inconsistencia en un t1 y una norma redundante de t2, el sistema se modifica sin que se incorpore una nueva calificación deóntica; los estados de cosas reglados en t1 cambian su carácter deóntico por el simple hecho de la eliminación de una de las normas inconsistentes.

Esto pone de manifiesto una gran analogía con la norma puramente derogatoria, aun cuando sus diferencias sean también notables. La reiteración de una norma puede, entonces, modificar un sistema normativo (aun cuando sea totalmente redundante), y como es plausible pensar que los sistemas normativos inconsistentes no son tan raros, la redundancia es una forma eficaz de elaborar un sistema racional,[9] más allá de su modo de presentación.

Finalmente me referiré a algunas interpretaciones que se ofrecen a ciertas cuestiones de dinámica jurídica, como es la de sustitución de sistemas normativos jurídicos, caracterizada por algunos doctrinarios como "derogación orgánica".

La situación podría caracterizarse de la siguiente manera: un sistema jurídico (un convenio colectivo de trabajo, un tratado, un estatuto, la ley de alquileres, etc.) regula de cierta manera determinado estado de cosas. Luego, en un tiempo posterior, la autoridad normativa, sin derogar expresamente el sistema anterior, promulga un nuevo sistema más o menos similar al anterior.[10] En esta situación la doctrina y la jurisprudencia no han vacilado en calificar como derogado al primitivo sistema. El hecho de que los sistemas sean más o menos idénticos puede significar que tengan un alto grado de redundancia (quizás no signifique más que eso); por lo tanto, al no existir derogación explícita ni la incompatibilidad que es condición necesaria para que sea operativo el principio "lex posterior", ¿por qué decir que ciertas disposiciones, que contenía el primer sistema y el segundo no contiene, quedaron derogadas?

Marienhoff argumenta que en la llamada "derogación orgánica" o "institucional" "ésta se produciría cuando una nueva ley, sin derogar expresamente la ley anterior, ni ser totalmente incompatible con las disposiciones de aquélla, regla de modo general y completo una determinada institución u organismo jurídico... El fundamento de la derogación orgánica parte del su-

[9] Alchourrón y Bulygin 1974, "Sin duda un sistema normativo incoherente podría calificarse de "irracional", en ese sentido, la coherencia es un ideal racional", p. 102.

[10] Véase Marienhoff, M. *Tratado de Derecho Administrativo* T.I, Parágrafo 61.

puesto de que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo anterior y análogo". Lo expresado por el administrativista guarda gran similitud con lo que la C.S.J.N. argumentara en materias tan disímiles como extradición o impuestos, lo que nos da una idea del alcance verdaderamente general de este supuesto. Dice la C.S.J.N. en un fallo publicado por J.A. T. 64, pg. 700: "Tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de las disposiciones de la primera importa seguramente dejarlas sin efecto cuando la ley crea —respecto de la cuestión que se trata— un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua. En tales condiciones no sería prudente alterar la economía y unidad de la ley nueva, mezclando a ella disposiciones quizás heterogéneas de la anterior que ella ha reemplazado".

Particularmente creo que los argumentos son de profunda raíz dogmática. La identidad de los sistemas jurídicos se determina a partir de ciertos criterios o reglas de reconocimiento y de rechazo. Más allá de estas reglas, que dependen de cada orden jurídico particular, los sistemas permanecen sin modificarse (salvo en el caso de revolución).

A menos que estemos dispuestos a reconocerles a los jueces competencia para crear reglas de admisión y rechazo, no es de suponer que en la redundancia parcial exista otra cosa que no sea una redundancia parcial. Aceptar la "derogación orgánica o institucional" es una manera de reconocer la derogación por redundancia parcial. Una caricatura de este razonamiento podría ser el siguiente: N1 "Prohibido a las mujeres administrar sus bienes" y luego en un tiempo posterior se promulga N2 "Prohibido a las mujeres solteras administrar sus bienes". ¿Con qué fundamentos sostendremos que no sería lógico suponer que el legislador no quiso hacer subsistir disposiciones que figuraban en la ley anterior y análoga? [11]

¿Podríamos afirmar que las mujeres casadas *pueden* administrar sus bienes?

Es evidente que el "querer" del legislador de modificar el sistema, sin la conjunción de otras circunstancias determinadas por las normas que regulan la producción del derecho, no es condición suficiente para lograr el cambio

[11] Véase Kelsen, H., *Teoría pura del derecho*, p. 21, 1960. Trad. de Roberto Vernengo UNAM (1979).

A su vez, en una exposición crítica de la teoría kelseniana, Ricardo Caracciolo subraya: "...el sentido objetivo en cuestión tiene que ser diferenciado estrictamente del acto, el que comprende el sentido subjetivo en tanto que fenómeno psicológico, entendido como suceso natural y, por ende, empíricamente verificable". Ricardo A. Caracciolo: "Interpretación de sentido y conocimiento jurírico", *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol III, Nº 2, 1977, p. 177.

deseado. Sólo desde el punto de vista dogmático, que sostiene la racionalidad del derecho como reflejo de la racionalidad del legislador, la necesidad de no reconocer las posibles redundancias lleva a la idea de una derogación.

La sustitución de un sistema al margen de las reglas de cambio que el mismo posee, fundada en razones de "economía y unidad legislativa", ensancha su margen de aplicación cuando la producción del derecho se realiza por vías irregulares; agravándose el cuadro de incertidumbre por la subrepticia sustitución de los criterios de identidad del orden jurídico.

Hay que advertir que si se pretende ser coherente con una teoría de la redundancia, entonces la derogación por el hecho de ser redundantes los sistemas (parcialmente redundantes) es una manera "ideo-lógica" de modificar los sistemas jurídicos. Bajo esta perspectiva debe rechazarse como descripción científica del derecho positivo, ya que excede el ámbito de conocimiento e incursiona en la política legislativa.

CONICOR (Córdoba)
CIJS Facultad de Derecho.
UNC

REFERENCIAS

Alchourrón, C. y E. Bulygin : *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Astrea 1974.

Alchourrón, C. y E. Bulygin: "The Expressive Conception of Norms" en R. Hilipinen (ed.) *New Studies in Deontic Logic*. 1981

Alchourrón, C. y E. Bulygin: "Definiciones y Normas". en *El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro Carrió*. Abeledo-Perrot Buenos Aires. 1983.

Alchourrón, C. y E. Bulygin: "Libertad y Autoridad Normativa" en *Boletín de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho*". Año 3, Nº 26, 1985, La Plata.

Bulygin, E.: "Time and Validity" en A. Martino (ed) *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information System*. Vol II, Amsterdam. 1982.

Caracciolo R.: "Interpretación de Sentido y Conocimiento Jurídico" en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol III, Nº 2, 1977, p. 177.

Kelsen H.: "Derogación" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nº 21.

Kelsen H.: "Derecho y Lógica" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* Nº 21.

Marienhoff M.: Tratado de Derecho Administrativo.

Wright G.H. v.: *Norma y Acción*. Trad. García Ferrero. Tecnos, Madrid.

ABSTRACT

This paper exposes different problem arising from redundant normative systems. First, I analize the probable existence of redundant norms, when "norms" is taken, as in the hylectic conception, to be the meaning of certain linguistic expressions. My aim is to show, in a simple way, the probable use of redundant norms in resolving normative inconsistencies.

I also consider the substitution of a normative system by a similar one without explicit derogation and analyze the derogation of norms by mere redundance.